



AUTO N. 03042

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 De 2010, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus actividades de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S**, con Nit. 901.050.441-7, representada legalmente por el señor **JHONATAN VASCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.758, ubicado en la Carrera 32 No. 7-50, en el barrio Pensilvania la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de lavandería, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01326 del 07 de febrero del 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 32 No. 7 - 50 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.*

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones



actuales de operación de la sociedad y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de tintorería de jeans.

Tienen una caldera de 60 BHP que opera con gas natural, esta cuenta con un ducto de sección circular de 0,3 m de diámetro y una altura aproximada de 17m, el ducto posee puertos para realizar estudios de emisiones.

El proceso de secado se realiza en 4 secadoras que operan con el vapor generado en la caldera, dichas secadoras cuentan con filtros para atrapar material particulado (motas), ventilador de tiro inducido y cuentan con ducto de sección cuadrada de 0,20 m de lado y descarga a 12 m de altura aproximadamente.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. NOMENCLATURA DEL PREDIO



FOTO 2. CALDERA 60 BHP



FOTO 3. DUCTO DE LA CALDERA 60 BHP



FOTO 4. SECADORAS

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Colmaquinas
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	60 BHP
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular



DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	17
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de prendas, en el cual se genera material particulado, el manejo que se da estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Cuenta con áreas específicas para el proceso y se realiza en equipos cerrados.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Las secadoras poseen ducto de descarga de 12 metros altura, lo que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Las secadoras cuentan con filtros (mallas) como sistema de control.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Las secadoras cuentan con extracción automática.



PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de secado, por cuanto se realiza en un área confinada, y cuenta con sistemas de extracción y control que descargan a una altura suficiente para garantizar una dispersión adecuada.

En las instalaciones se realiza el proceso de planchado, en el cual se genera gases y vapores, el manejo que se da estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Planchado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	Si	<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	No	<i>Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No aplica	<i>No tiene ducto y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	No aplica	<i>No cuenta con sistema de control y no se requiere su implementación</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	No aplica	<i>No cuenta con sistema de extracción y no se requiere su implementación</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a gases y vapores generados en su proceso de planchado, por cuanto se realiza en un área confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante*



el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

11.3 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 60 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.*

11.4 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 60 BHP, aunque tiene puertos no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

11.5 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en la Caldera de 60 BHP.*

11.6 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga de la Caldera de 60 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

11.7 *La sociedad TINTORERIA CELESTE S.A.S, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de las secadoras; el plan de contingencia deberá presentar la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de “*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será*



también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores*



Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la Caldera Colmáquinas de 60 BHP**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la



evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

2.3 Procedimiento de toma de muestra y análisis

Se deben seguir los procedimientos de análisis y métodos que han sido adoptados por este protocolo y que corresponden a los métodos reglamentarios para evaluación de emisiones contaminantes.

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m). 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C), 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h. 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005



(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. "

"(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento del **Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011** en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 de 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010 y con el Artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, **Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S**, con Nit. 901.050.441-7, representada legalmente por el señor **JHONATAN VASCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.758; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de lavandería emplea una fuente fija de combustión externa consistente en una Caldera marca Colmaquinas de 60 BHP, la cual a pesar de que posee un ducto para descarga de emisiones este no cumple con la altura mínima de descarga establecida, ni cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar el estudio de emisiones atmosféricas; así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S**, con Nit. 901.050.441-7, representada legalmente por el señor **JHONATAN VASCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.758, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S**, con Nit. 901.050.441-7, ubicado en la Carrera 32 No. 7-50 en el barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JHONATAN VASCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.758, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de lavandería emplea una fuente fija de combustión externa consistente en una Caldera marca Colmáquinas de 60 BHP, la cual a pesar de que posee un ducto para descarga de emisiones este no cumple con la altura mínima de descarga establecida, ni cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar el estudio de emisiones atmosféricas; así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TINTORERIA CELESTE S.A.S**, con Nit. 901.050.441-7, por intermedio del señor **JHONATAN VASCO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.348.758, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 32 No. 7-50 barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-745** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas.
Expediente: SDA-08-2019-745